



Poder Judicial



VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25023953-7

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA (Santa Fe), 5 de Marzo de 2020.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO**” - Expte. N° 21-25023953-7, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de esta ciudad; A tenor de los cuales;

RESULTA: 1) Que, en fecha 10 de febrero de 2020 la sociedad VICENTIN SAIC, CUIT N° 30-500959627-9, petitionó formalmente su concurso preventivo de conformidad con lo dispuesto por la ley 24.522; Manifestó que la sociedad es un sujeto pasible de concursarse preventivamente de acuerdo al Art. 5° y 2° de la ley 24.522 LCQ, adjuntó la decisión del órgano de administración de la sociedad de solicitar su concurso y solicitó una prórroga de diez días para cumplimentar con la totalidad de las cargas que la legislación especial impone al deudor petitionante (Conf. Art. 11, inc. 7 LCQ);

En fecha 17 de febrero de 2020, este tribunal dictó una resolución (N° 35, F° 219, T° 45 - fs. 412-417), en la cual se analizó todo lo referente al pedido efectuado por la sociedad antedicha (Vg. Observancia de los requisitos de procedencia concursal del caso particular, competencia de este juzgado, prohibición de interrupción de servicios públicos), resolviendo otorgar el plazo de 10 días establecido por la LCQ para que se cumplimente con la totalidad de los recaudos (Art. 11, incs. 3, 5, 6 y 8 respectivamente);

En honor a la brevedad, me remito a la resolución aludida, en cuanto resulte pertinente en esta parte;

2) Que, en fecha 26 de febrero de 2020, los Dres. Guido Ferullo, Javier Cabral y Héctor Vizcay, en su condición de apoderados de la sociedad peticionante, con patrocinio del Dr. Javier Alegría, acompañaron los elementos faltantes para completar los requisitos legales a los fines de resolver la apertura del proceso concursal, conforme fuera establecido oportunamente (fs. 414 in fine); A saber:

a) Estado detallado y valorado del activo y pasivo de la Sociedad Anónima VICENTIN SAIC, a la fecha de presentación en concurso preventivo, certificada por contador público (fs. 536); Créditos por ventas (fs. 545); Inventario de bienes de cambio (fs. 579); Inventario de bienes de uso (fs. 844); y Títulos de propiedad (fs. 994);

b) Nómina de acreedores y sus legajos: Se acompañó una planilla consignando un número total de **1895** acreedores por compra de granos, **586** acreedores proveedores de bienes y servicios, **37** acreedores financieros, **19** acreedores fiscales, aduaneros y de la seguridad social, **98** acreedores accionistas y **3** sociedades vinculadas con créditos pendientes de percepción, por parte de la pretensa concursada; Totalizando de esta manera **2638 legajos** por una suma denunciada total de **\$ 99.345.263.086,50.-** con la mención del número de legajo asignado, nombre, CUIT, domicilio, localidad, carácter (quirografario o privilegiado), monto (Anexo 1, 2 y total) y causa de cada uno de estos créditos;

Por cada acreedor han confeccionado un legajo numerado, donde la concursada individualizó toda la documentación que refirió como obrante en su poder al respecto y que se encuentra reservada, conforme las pautas que fueran establecidas en la resolución de fecha 17/2/2020 (fs. 1423



Poder Judicial

a 1521);

Asimismo se han acompañado como anexo 8, el detalle de todos los procesos administrativos o judiciales de contenido patrimonial en trámite, de los que tiene conocimiento (fs. 1522);

c) Respecto a los LIBROS de comercio la sociedad manifestó que lleva los siguientes: Asistencia a asambleas, registro de acciones, inventario y balances, actas de directorio y asambleas, diario general, subsidiarios 1 y 2 (materias primas y anticipos), indicando en cada caso el N° de libro, cantidad total de hojas y último folio utilizado, poniendo los mismos a disposición de este juzgado a los fines de su control e intervención (fs. 1555); Todo lo cual se habrá de cumplir oportunamente;

d) Nómina de los empleados: Se acompañó el detalle correspondiente, informando un total de **1287 empleados**, consignando sus datos personales, categorías, convenios aplicables (o fuera de convenio), fechas de ingresos y montos de sus haberes; Con declaración sobre existencia de deuda laboral y con los organismos de seguridad social, certificada por contador público (fs. 1557);

e) Individualización de empresas vinculadas y relacionadas: Cumpliendo con los requerimientos adicionales formulados por este Juzgado, se acompañó un detalle denunciando 19 empresas en las cuales VICENTIN SAIC ostenta tenencia accionaria (sin estar aquellas incluidas en este pedido de apertura concursal), detallando su denominación social y grado de vinculación con la peticionante del concurso preventivo, efectuando una breve reseña indicativa de sus objetos sociales y organización jurídica; Se entiende así cumplimentado el requerimiento que se tuviera en miras en oportunidad

otorgar la prórroga antedicha (fs. 1583);

3) En el apartado 7 de su escrito, explicitó que el balance correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de octubre de 2019, será acompañado en oportunidad de su aprobación por parte de la asamblea pertinente, conforme a sus normas estatutarias y a la LGS;

4) Conforme a lo requerido en la resolución del 17/2/2020 (fs. 415), la sociedad peticionante se explayó en el análisis de su estado de insolvencia actual, justificando la necesidad de acudir a este proceso concursal;

Sostuvo al respecto que, mas del 90% de la producción de VICENTIN SAIC tiene como destino final los mercados externos; Según argumentó, ello requiere un fuerte nivel de inversión a la vez que tendría como característica, grandes volúmenes de facturación pero con márgenes acotados de rentabilidad;

Según refiere la sociedad peticionante, este modelo de desarrollo empresario agroexportador, demandó grandes volúmenes de endeudamiento financiero tanto en la plaza local como a nivel internacional, lo cual se refleja en las características del pasivo denunciado, superando este sector al resto de los acreedores informados (\$ 63.961.563.645,69.- informados como deuda financiera, seguidos por \$ 25.656.961.525,51.- correspondientes a los acreedores por venta de granos);

Aseveró la concursada que la volatilidad de los mercados financieros antedichos, la necesidad de acudir al endeudamiento comercial, sumado a las condiciones climáticas adversas, importación de materias primas desde Brasil y Estados Unidos y el abandono por parte del gobierno nacional durante el año 2018 de políticas arancelarias que promovían la mayor rentabilidad del sector, habrían sido los elementos que signaron



Poder Judicial

desfavorablemente su suerte, hacia fines del año 2018 y comienzos del año 2019;

En dicho contexto, manifestaron haber iniciado las gestiones para lograr extensiones de los vencimientos a mediano y largo plazo a la vez que se desprendieron de su tenencia accionaria en la empresa Renova (16,67% en favor de su socia Glencore), en busca de liquidez para atender obligaciones con bancos, productores y cancelar prefinanciaciones con cobranzas comprometidas, en miras a mantener la operación comercial e industrial de sus establecimientos;

Conforme lo explicado por la peticionante, en gran medida se atribuye su actual estado de insolvencia a una serie de complejas causas *exógenas* que habrían condicionado las expectativas de rentabilidad empresaria, finalizando el año 2019 con un intento de obtener un acuerdo preventivo extrajudicial y la apertura de diversos frentes judiciales en los cuales, distintos acreedores, solicitaron y obtuvieron la traba de medidas cautelares y peticiones de quiebra;

5) Que, luego del relevamiento y control de la copiosa documentación presentada, se dispuso el resguardo de la totalidad de los anexos y constancias glosadas a este expediente (formando a la fecha 8 cuerpos, en 1595 fojas); Legajos y documentación respaldatoria de los mismos, en un total de 101 cajas debidamente individualizadas y los sellos empleados en la certificación de dicha documental, en las dependencias de estos tribunales de la ciudad de Reconquista (Santa Fe); Todo ello ha sido debidamente consignado en el cargo judicial obrante a fs. 1595, con la certificación del actuario;

Dicha documentación será entregada en depósito judicial a la sindicatura concursal, una vez que aquella se encuentre conformada, con domicilio constituido y en condiciones de recibir dichos elementos, a los fines de favorecer su actividad como órgano auxiliar de este concurso y la compulsa por parte de los acreedores insinuantes;

Y CONSIDERANDO: Que, la petición de concurso preventivo debe observar una serie de requisitos sustanciales y formales (acompañados de la documentación respaldatoria), constituyendo éstos últimos solemnidades que deben observarse a los fines dispuestos en los Arts. 49 y 52 de la LCQ;

Que, dichos requisitos de presentación están encaminados a convencer al juez de la seriedad objetiva de la solicitud del deudor, a la vez que permitir la labor de la sindicatura y de los acreedores legitimados, por lo que es menester se cumplan, en forma ordenada y precisa; En dicha inteligencia, debe evaluarse si la sociedad peticionante cumplió dichos requisitos legales, de conformidad a lo normado por los Arts. 6, 11 y 12 de la LCQ; Veamos:

1) PETICION REALIZADA POR PERSONA JURÍDICA PRIVADA: Con relación al art. 6º LCQ cabe señalar que, este concurso preventivo fue solicitado por los Sres. Daniel Nestor Buyatti y Alberto Julián Macua (Presidente y Vicepresidente de la sociedad VICENTIN SAIC, conforme al último acto de designación de autoridades obrante a fs. 60-64); Asimismo, obra copia certificada del acta emanada de dicho órgano de la sociedad, de fecha 7/2/2020 (fs. 79-80), mediante el cual se adoptó por unanimidad la decisión de solicitar la formación del proceso concursal, autorizándose a los representantes legales para suscribir el escrito judicial pertinente, debiendo ratificarse mediante Asamblea, dentro de los 30 días de presentada la petición concursal; Ergo, tal extremo se ha observado, conforme



Poder Judicial

a los requerimientos de la citada norma legal;

2) REQUISITOS DEL PEDIDO: Ante todo corresponde establecer que nos encontramos en presencia de un sujeto concursable (Arts. 2 y 5 LCQ);

Conforme lo analizado en los apartados precedentes, se advierte *prima facie* el cumplimiento de los recaudos enumerados en el art. 11 LCQ, conforme al nivel de exigencias propias de la presente instancia judicial, razón por la cual el caso amerita el dictado de la resolución del art. 14 LCQ:

a) El inciso 1º requiere para las personas de existencia ideal regularmente constituidas, la acreditación de la inscripción en los registros respectivos y la agregación del instrumento constitutivo, modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes, todo lo cual fue observado con la petición inicial;

b) El inciso 2º, requiere un desarrollo completo, preciso y circunstanciado de las razones tanto endógenas como exógenas que (a criterio del peticionante), hayan conducido a su insolvencia patrimonial; Ello se explicitó en la presentación inicial (fs. 342-345), habiéndose ampliado luego en oportunidad de cumplir la totalidad de las cargas legales impuestas por la ley concursal (fs. 1589-1594);

c) El inciso 3º exige la explicación del estado patrimonial actual del peticionante a los fines de conocerlo y además, la historia de su desenvolvimiento, para lo que la norma dispone acompañar un detalle valorado del activo y pasivo, actualizado a la época de presentación, con indicación precisa de su composición y las normas seguidas para su valuación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para

conocer debidamente su patrimonio; Dicho recaudo se halla cumplimentado conforme al Estado de Situación Patrimonial al 9/2/2020, con el informe del auditor contable (fs. 536-544);

d) Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4º, la presentante acompañó los balances e informe de auditoría, correspondientes a los ejercicios cerrados al 31.10.2016, 31.10.2017 y 31.10.2018; Asimismo, explicitó que se encuentra pendiente de aprobación el correspondiente al ejercicio económico concluido el 31.10.2019;

En virtud de lo sostenido por nuestra doctrina¹ y profusa jurisprudencia² sobre este aspecto en particular, considero atendible dicha explicación, por lo que habré de tener por cumplido dicho recaudo conforme a las pautas de la presente instancia concursal;

El examen pormenorizado de dicho balance y de toda otra documentación relevante de la empresa, será competencia de la sindicatura, conforme a sus facultades de *información e investigación* (Art. 33; 254, 255, 275 LCQ);³

1) "Los requisitos que debe contener la demanda de concurso preventivo son a los fines meramente informativos, sin necesidad de que las alegaciones realizadas por el presentante sean realmente acreditadas en dicha petición, pues basta para abrir el proceso la confesión del deudor de encontrarse en estado de cesación de pagos y por ello concurrir el presupuesto objetivo para que pueda abrirse el proceso. Además, la veracidad de los dichos del deudor o la realidad de alguna de la instrumental que acompañe (...) recién se conocerá luego de la verificación de crédito y la gran mayoría luego de la presentación del informe general por parte del síndico. Sin embargo la ley procura con estos requisitos algún *atisbo informativo* que permite conocer aunque con rasgos de verosimilitud la situación patrimonial del demandante del concurso y *facilitar la investigación que se haga posteriormente* (...) Necesariamente dicho activo y pasivo quedará plasmado en la etapa procesal oportuna, sin influir en forma alguna lo que se haya expresado en la oportunidad de la presentación, aunque sea totalmente veraz el dictamen acompañado, *pues no es vinculante en forma alguna ni para el juez ni para el síndico, quienes pueden apartarse de él...*"; GRAZIABILE, Darío J., Cumplimiento de los recaudos del artículo 11 L.C.Q. para la apertura del concurso preventivo, LLBA 2006, 1000; AR/DOC/3089/2006 (cita parcial con énfasis agregado); DI IORIO, Alfredo J., Interpretación de los requisitos condicionantes de la apertura del concurso preventivo, RDCO, 1980-13-433; IGLESIAS, José A., Concursos y quiebras. Ley 24.522", Depalma, 1995, p. 46.; PERCIAVALLE, Marcelo, LGS comentada, Art. 61; ERREIUS, 3º Ed. actualizada, Pág. 146-147; Algunos también citados en el mismo trabajo de Graziabile, antedicho;

2) Se ha señalado que el juez cuenta con la información que se le proporciona conforme al inc. 3, art. 11 LCQ, siendo el objetivo esencial apreciar la evolución empresarial durante un período razonablemente extenso previo a la petición concursal; CCCom. Sta. Fe, Sala I, "Chelita SA s. concurso preventivo" 14/9/1993, Z, 64-J-303; CCC 2º de Córdoba en "Piccato c. Pereyra Irazusta SRL s. concurso"; LLC, 1996-190; CNCom, sala F, "Levinguer, Carlos s. concurso preventivo", Rubinzal Online, RC J 591/17; CNCom, Sala B, en la causa "27 de Octubre S.A", LA LEY, 1994-A, 288, entre otros;

3) La doctrina concursal concuerda en la revalorización del principio de conservación de la empresa, su organización y actividad como un fin fundamental de esta materia, el cual debe ponderarse no solo a los efectos de la apertura concursal sino a lo largo de todo el proceso; ROUILLON sostiene que es preferible propiciar el uso tempestivo de los concursos, asignando a la manifestación del deudor peticionante una presunción de valor absoluto, evitando demorar su apertura habida cuenta de los



Poder Judicial

e) Respecto del inc. 5º, si bien el deudor no debe determinar certeramente el saldo de cada deuda, (pues se trata de una simple denuncia y su procedencia se determinará en la instancia correspondiente de insinuación y verificación de créditos), la individualización de los acreedores debe estar respaldada documentalmente; La presentación de legajos completos por acreedor, es el modo que tiene el peticionante de hacer conocer el origen y la composición del pasivo;

En tal sentido, conforme lo señalado de manera precedente, se acompañó la nómina como los legajos de 2638 acreedores, denunciando domicilios, montos, causa, vencimientos, co-deudores, fiadores y privilegios, con documentación respaldatoria, reservados en secretaría y acompañados con el respectivo dictamen de auditoría de contador público (fs. 1424 a 1521);

A fs. 1522-1544, obra agregado el detalle acompañado de los procesos contenciosos de contenido patrimonial conocidos por la sociedad peticionante, tramitados en su contra;

f) En relación a los libros de comercio y los de otra naturaleza, la sociedad manifestó llevar: El libro de Asistencia de Asambleas, Registro de acciones, Inventario y balances, Actas de Directorio y Asambleas, Diario General y Subdiarios 1 y 2 (materias primas y anticipos); En cada caso se ha consignado a fs. 1556, la numeración de cada uno de tales libros de comercio, la cantidad de hojas que lo conforman y el último folio utilizado, todo lo cual será cotejado en oportunidad de su exhibición, conforme lo previsto por la ley especial;

daños que podrían derivarse de las demoras en su apertura; Al respecto puede verse: MARCOS, Fernando, La conservación de la empresa como norte del Derecho Concursal; AR/DOC/1266/2018; GEBHARDT, Marcelo y ROUILLON, Adolfo; Panel: Lineamientos para una futura reforma del Régimen Concursal Argentino; X Congreso Argentino de Dº Concursal y VII Iberoamericano de Insolvencia, FCJS UNL, 17-19 de octubre de 2018; Santa Fe, T. IV;

g) Que, a fs. 347 vta., obra declaración de la sociedad peticionante sobre la inexistencia de concurso preventivo anterior; Asimismo a instancia de este Juzgado se acompañó a fs. 430, el informe del Registro de Procesos Universales, el cual arroja informe negativo (inc. 7º, art. 11 LCQ);

h) Respecto del inc. 8º), se acompañó nómina de 1287 empleados, con detalle de CUIL, categoría laboral, fecha de ingreso, antigüedad, dirección y última remuneración percibida. Asimismo, obra informe de auditoría con la denuncia formulara por el peticionante de la deudas laborales y previsionales (fs. 1558-1559);

La sociedad peticionante ha expuesto las razones por las cuales asevera encontrarse en un estado patrimonial de insolvencia;

Según surge de sus afirmaciones, aquél se patentiza en el caso que aquí nos convoca, mediante la interrupción de su normal actividad comercial (falta de entrega de granos y procesamiento de los mismos), interrupción de las líneas de asistencia financiera y crédito comercial, conjugada con el incumplimiento de obligaciones que motivaron el inicio de diverso tipo de acciones judiciales y traba de medidas cautelares (Art. 79, inc. 2º LCQ);

Aquella confesión de su estado de impotencia patrimonial se indica por el peticionante como general y permanente en el tiempo, afirmando que por su magnitud no podría ser efectivamente conjurado mediante la racionalización de sus procesos industriales, la renegociación del pasivo a corto y mediano plazo, ni a través de la venta de sus activos realizables, en tiempos adecuados para atender el vencimiento de las obligaciones exigibles;

Se verifica por lo tanto la presencia de los hechos reveladores del estado de cesación de pagos que nuestra ley concursal exige como recaudo sustancial que, en la actual instancia debe ser ponderado a los fines



Poder Judicial

de viabilizar el acceso del deudor al proceso preventivo (Arts. 1, 78; 79, incs. 1 y 2 LCQ);

Que, conforme lo explicitado por la doctrina que venimos reseñando, se ha evolucionado desde el concepto otrora vigente que concebía el proceso concursal como una solución únicamente en interés del deudor, para incorporarse también a los acreedores, dependientes, terceros involucrados y a toda la comunidad en general la cual, tratándose de actividades o empresas económicamente viables, se revela también como un destinatario indirecto de esta decisión judicial, llegando a sostenerse la necesidad de aplicar el principio “in dubio pro concurso”;⁴

Han prevalecido por lo tanto, los criterios de amplitud en la apreciación de la apertura concursal;

Por todo lo anteriormente expresado, arribo a la conclusión de que en virtud de las aseveraciones realizadas por la sociedad peticionante, resulta posible advertir en la especie, *prima facie*, los requisitos sustanciales y cumplimiento de las cargas legales impuestas por la ley especial para propiciar favorablemente la apertura del proceso concursal peticionado por VICENTIN SAIC;

Razón por la cual corresponde tener por cumplimentados todos los recaudos legales para viabilizar el inicio del presente proceso concursal, en el plazo de la prórroga oportunamente otorgado a dicha sociedad;

3) CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO: Conforme surge del escrito introductorio de autos, mediante la intervención de sus representantes legales, VICENTIN SAIC constituyó domicilio procesal a los fines del presente en calle

4) CAMARA, Héctor, "El concurso preventivo y la quiebra", T 1; Depalma, Buenos Aires, 1978, Pág. 434;

BELGRANO N° 1099 de esta ciudad de Reconquista (Santa Fe), conforme lo prescripto por el art. 12 LCQ; Por su parte, los integrantes del Directorio no han observado dicho recaudo, razón por la cual se los tendrá por constituidos en los estrados del tribunal para todos los efectos procesales, sin que requiera declaración ni intimación previa;

4) ALONGAMIENTO DE LOS PLAZOS: Dada la indiscutible magnitud y complejidad de este proceso concursal en particular, lo que se ha puesto de manifiesto en el análisis precedente, corresponde adecuar los plazos legales a la realidad de este concurso a los fines de favorecer su adecuada y pacífica tramitación; Avizoramos en esta etapa liminar, la necesidad de una eficaz observancia de los plazos impuestos por la ley, ponderando las circunstancias del caso, en miras a brindar seguridad jurídica, tanto al deudor como a los acreedores y facilitar la importante labor de la sindicatura, como órgano auxiliar (Arts. 251, 254 LCQ);

Por lo tanto se habrán de duplicar o *alongar* los plazos para el período de insinuación de créditos, presentación de informes individuales e informe general y sus respectivas observaciones; Todo ello conforme a las atribuciones para la organización del proceso, establecidas por nuestra ley concursal (Arts. 32, 34, 35, 39 y 273 LCQ);

5) SINDICATURA PLURAL. RÉGIMEN DE COORDINACIÓN: Dada la magnitud y complejidad del presente proceso concursal, evidenciado en el importante volumen de acreedores denunciados (2638 legajos), la manifestación de un pasivo estimado de \$ 99.345.263.086,50.- y la existencia de 1287 empleados en relación de dependencia directa con la concursada (Distribuidos en las localidades de Avellaneda, Reconquista, San Lorenzo, Ricardone, Granadero Baigorria, Capitán Bermudez, Rosario y otras de la provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), resulta



Poder Judicial

necesario acudir a la designación de una **Sindicatura Plural**, la cual estará integrada por **TRES (3)** profesionales habilitados, de la nómina de concursos confeccionada a tales efectos, por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral con asiento en esta ciudad de Reconquista (Santa Fe), quienes serán designados mediante un sorteo a realizarse ante dicho Tribunal, en la forma de práctica en esta Jurisdicción;

Previa aceptación del cargo con las formalidades de ley, los profesionales que resulten designados deberán proponer a este Juzgado, en el plazo de CINCO (5) días, un **régimen de coordinación y distribución de las funciones y deberes impuestos a dicho órgano por la LCQ**, acorde a las exigencias de este proceso en particular, el cual deberá contemplar, *verbigracia* (sin perjuicio de otras cuestiones): a) La posibilidad de habilitar domicilios fuera de la jurisdicción de este Juzgado, a los efectos de recibir solicitudes de verificación de créditos, observaciones y otros trámites que involucren la intervención de los pretensos acreedores; b) La designación de el o los profesionales que intervendrán personalmente en el expediente (Art. 258 LCQ); c) Determinación del modo en que se cumplirá con el control de la administración (Arts. 14, inc. 12 y Art. 15 LCQ); d) Quién o quienes (de los Síndicos), serán los encargados de la elaboración periódica de los informes que le impone la ley concursal; e) Informar (si correspondiere), quienes serán sus asesores profesionales o patrocinantes letrados, observando estrictamente las pautas del Art. 257 LCQ; f) Unificación del domicilio procesal local; y g) Constitución de domicilios especiales en otras localidades, a los fines antes establecidos;

Dicho régimen estará sujeto para su entrada en vigencia, a la

expresa aprobación por parte de este Juzgado y su falta de presentación en el plazo establecido, será causal de remoción de los Síndicos designados, sin necesidad de intimación previa (Art. 255 LCQ);

A partir de la notificación *erga omnes* de la aprobación del régimen de coordinación antedicho, se contarán los plazos legales para que la Sindicatura presente los informes previstos en los Arts. 14, incs. 11 y 12 LCQ;

6) COMITÉ PROVISORIO DE CONTROL: De conformidad con lo establecido en el art. 14 inciso 13° LCQ, corresponde se constituya un comité de control provisorio, el cual estará constituido por los TRES (3) acreedores quirografarios de mayor monto denunciados por el deudor y DOS (2) representantes de los trabajadores de la concursada, elegido por éstos;

Respecto de los acreedores quirografarios denunciados de mayor monto, no comprendidos *prima facie* en causales de incompatibilidad, corresponde designar a los siguientes: INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION, con domicilio en 2121 Pensylvania Avenue, Washington (\$ 16.504.816.942,93.-), NETHERLANDESE FINANCERINGS, domiciliada en Anna Van Saksenisaan 71, La Haya, Países Bajos (\$ 9.228.424.363,39.-) y ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS CL, domiciliada en calle La Rioja, N° 895, Piso 1, Oficina 4 de la ciudad de Rosario, Santa Fe, (\$ 4.929.060.800,53.-), quienes quedan designados como TITULARES del comité de control;

Los subsiguientes acreedores, en orden a los montos de sus créditos, son: ING BANK NV - TOKYO BRANCH, con domicilio en Meji Yasuda Seimei Building, Tokyo, Japón (\$ 4.420.044.585,94.-), COMMODITIES SA, domiciliada en Santa Fe, N° 1467 de la ciudad de Rosario, Santa Fe (\$ 2.780.941.852,74.-) y BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con sede en San Martín, N° 108, de la CABA (\$



Poder Judicial

1.814.311.396,16.-), los que quedan designados en calidad de SUPLENTEs en el orden enunciado, para el caso de falta de aceptación o renuncia de los titulares;

La conformación provisoria de este órgano responde a la determinación de los créditos quirografarios en esta etapa del proceso. Por ello y en atención a la provisoriedad del desempeño en esta etapa, se ha recurrido a los acreedores cuyas acreencias pueden determinarse como quirografarias, a partir de los datos aportados por el presentante;

Los acreedores designados en carácter titulares, deberán aceptar el cargo dentro de los CINCO (5) días de notificados por cédula postal con acuse de recibo o con frente postal equivalente, debiendo constar en la comunicación, las funciones otorgadas por la norma del art. 260 LCQ y que, la falta de aceptación del cargo en el plazo indicado, importará renuncia tácita al mismo (Arts. 273 LCQ y 66 CPCC);

Tanto para las personas jurídicas privadas con sede social en nuestro país como aquellas con domicilio constituido fuera de la Argentina (constituidas o no bajo ley argentina), deberán adecuar sus presentaciones judiciales conforme a la ley concursal argentina y el código de rito de la provincia de Santa Fe, a los fines de justificar en debida forma su *personería* y *legitimación* para formular la aceptación del cargo;

Asimismo, a los fines de establecer quienes detentarán la calidad de representantes de los trabajadores de la concursada en el comité de control, corresponde encomendar a la sindicatura para que durante el término de DIEZ (10) días contados desde que se apruebe su régimen de coordinación de funciones, proceda a informar a los mismos acerca de su

derecho de designar a sus representantes, por medios visibles expuestos en diversos lugares de todos los establecimientos de titularidad de la concursada;

Realizado el proceso eleccionario en cuestión, la Sindicatura deberá informar el resultado del mismo, consignando los datos que permitan individualizar a los trabajadores designados a tales efectos;

En caso de falta de agregación al expediente de la designación de los trabajadores para el comité de control en la forma indicada, hasta la fecha limite establecida para la presentación de insinuaciones, la Sindicatura nominará a los DOS (2) trabajadores con mayor antigüedad;

Los trabajadores así designados, deberán aceptar el cargo, personalmente ante el actuario o mediante comparendo realizado ante la autoridad judicial de sus domicilios o por acta notarial, dentro de los CINCO (5) días de notificados, fijándose para tales fines, cualquier audiencia dentro del horario de despacho.

El comité actuará como órgano -según las previsiones del art. 260 LCQ-, expidiéndose *por mayoría simple de personas*, debiendo constituir en autos, domicilio procesal especial. Los escritos o planteos que no observen dicha formalidad serán rechazados *in limine*;

Los integrantes de dicho comité, no tendrán derecho a remuneración por dichas tareas y los profesionales o asesores que pudieran contratar, no podrán solicitar regulación alguna por su actividad, salvo previa solicitud y autorización expresa por parte de este Juzgado (Art. 260 LCQ);

En consecuencia, habiéndose verificado *prima facie* los requisitos materiales y formales exigidos por la ley concursal para dar trámite a la presente solicitud y en virtud de lo prescripto en los arts. 1, 2, 3, 6, 11, 13, 14 y cctes. de la ley 24.522;



Poder Judicial

RESUELVO:

1) **DECLARAR** la apertura del concurso preventivo de la sociedad **VICENTIN SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL**, CUIT N° 30-500959627-9, con domicilio social en calle 14, N° 495 de la localidad de Avellaneda (Santa Fe) y domicilio procesal constituido en calle Belgrano N° 1099 de esta ciudad de Reconquista (Santa Fe), conforme la petición formulada por los Sres. **DANIEL NESTOR BUYATTI**, DNI N° 14.336.109 y **ALBERTO JULIÁN MACUA**, DNI N° 12.616.666 (**Presidente y Vicepresidente**), a quienes se tendrá por domiciliados en los estrados de este Juzgado de 1° Instancia de Distrito, Civil y Comercial, SEGUNDA NOMINACIÓN de Reconquista (Santa Fe);

2) **CLASIFICAR** el presente como "Gran Concurso - Proceso A" (art. 253, inc. 5 LCQ) y **DISPONER** la realización de una audiencia para que tenga lugar el sorteo a los fines de la constitución de la SINDICATURA PLURAL, el próximo **11.3.2020 a las 8:00 hs**, ante la Cámara de Apelaciones, Civil, Comercial y Laboral con asiento en esta ciudad de Reconquista (Santa Fe), debiendo informándose a la misma con debida antelación, en la forma de práctica, a los fines de que arbitre los medios para su concreción (Art. 253, inc. 2 y 3 LCQ);

Los Síndicos que resulten sorteados para conformar dicho órgano sindical colegiado, deberán comparecer ante el actuario para aceptar el cargo dentro del tercer día de notificados, debiendo cumplimentar con la presentación del proyecto de coordinación de tareas y deberes, en la forma establecida en el apartado 5) precedente, bajo apercibimiento de remoción (art. 255 LCQ);

3) VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS: FIJAR que hasta el día 9 de **JUNIO de 2020**, los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación de créditos ante la sindicatura (art. 14, inc. 3 LCQ), pudiendo recibirse impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes así formuladas, hasta el día **8 de JULIO de 2020** inclusive;

4) ORDENAR la publicación de los edictos de ley, por el término de CINCO (5) días en el Boletín Oficial de Santa Fe, Boletín Oficial de la Nación y un diario de amplia circulación en las ciudades de Avellaneda-Reconquista (Sta. Fe), Santa Fe y Rosario, respectivamente; Atento a la magnitud del presente proceso, a los fines de propiciar la mas amplia y adecuada información acerca de la presente apertura concursal, la concursada deberá asimismo publicar edictos en un periódico de amplia circulación en todo el territorio de la República Argentina;

Dichas publicaciones estarán a cargo de la concursada, debiendo acreditar su comienzo de ejecución dentro de los CINCO (5) días, contados desde la aceptación del cargo por la sindicatura y su observancia dentro de los 20 días de notificada *ministerio legis* la aceptación de cargo por la Sindicatura, conforme a lo dispuesto en el art. 28 última parte de la LCQ, bajo los apercibimiento del artículo 30 LCQ; En la confección de los edictos deberá darse estricta observancia al Art. 27 LCQ;

5) INTIMAR a la concursada a fin que presente los libros de comercio denunciados, en el término de TRES (3) días, a los fines dispuestos en el art. 14, inc. 5º LCQ;

6) ORDENAR que se anote la apertura del concurso en el Registro de Procesos Universales, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores (art. 14, inc. 6 LCQ), librándose oficio a tal fin;



Poder Judicial

7) **DECRETAR** la inhabilitación general de bienes de la entidad deudora, librándose los respectivos oficios a los registros pertinentes (art. 14, inc. 7 LCQ);

8) **INTIMAR** a la concursada para que deposite dentro de los TRES (3) días de notificada, la suma de PESOS DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS (\$ 2.074.700.-) para atender a los gastos de correspondencia, bajo apercibimiento de ley, art. 30 LCQ (art. 14, inc. 8 LCQ); En orden al importe que se fija para gastos de correspondencia, se establece multiplicando el número de acreedores denunciados por el concursado por el valor de la carta certificada con aviso de retorno, más un plus del 25% prudencialmente estimado según la entidad del proceso, para eventuales vueltas al remitente y otros gastos inherentes al desempeño de la Sindicatura;

9) **INFORMES INDIVIDUALES E INFORME GENERAL: FIJAR** para la sindicatura el día **21 de SEPTIEMBRE de 2020** para la presentación de los INFORMES INDIVIDUALES; Y el día **18 de DICIEMBRE de 2020**, para la presentación del INFORME GENERAL (Arts. 35 y 39 de la Ley 24.522, respectivamente);

10) **AUDIENCIA INFORMATIVA y PERÍODO DE EXCLUSIVIDAD: FIJAR** la fecha para la realización de la audiencia informativa prevista por el art. 14, inc. 10 LCQ, para el día el día **30 de JUNIO DE 2021, a las 10:00 horas**, la que se llevará a cabo en la sede de este Juzgado, debiendo la sindicatura proceder a notificar a los trabajadores de dicha audiencia, mediante su publicación por medios visibles en el establecimiento de la concursada con -al menos- 10 días de antelación; Establecer el vencimiento del período de exclusividad, el día **7 de JULIO de**

2021;

11) CORRER VISTA a la sindicatura para que en el plazo de DIEZ (10) DÍAS de aprobado su régimen de coordinación, presente el informe dispuesto en el art. 14, inc 11, LCQ;

12) CORRER VISTA a la sindicatura, para que en el plazo de TREINTA (30) días de aprobado su régimen de coordinación, emita el primero de los informes mensuales previstos en el art. 14, inc 12, LCQ y los restantes en igual fecha los meses subsiguientes;

13) ORDENAR la suspensión del trámite de los procesos contenciosos JUDICIALES de contenido patrimonial contra la sociedad concursada, por causa o título anterior a su presentación (10/2/2020) y su radicación ante este juzgado con prohibición de deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos, a partir de la publicación de edictos, en los términos del art. 21 LCQ; A tal fin oficiese a los *organismos jurisdiccionales* correspondientes, consignando que deberán remitirse únicamente los procesos sobre los cuales opere el fuero de atracción concursal y que aún no cuenten con sentencia firme; Los que se remitan contrariando la citada norma concursal, serán devueltos;

14) HACER SABER a los integrantes del Directorio de VICENTIN SAIC que no podrán salir del país, sin previa COMUNICACIÓN a este Juzgado, en las condiciones establecidas en el art. 25 LCQ;

15) TENER POR CONSTITUIDO el domicilio de la concursada en calle BELGRANO N° 1099 de esta ciudad de Reconquista (Santa Fe) y el domicilio de los integrantes del Directorio en los estrados del juzgado (Art. 12 LCQ), siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones que se efectuarán por ministerio de la ley;



Poder Judicial

16) CONSTITUIR el comité provisorio de control y designar como integrantes titulares del mismo a los acreedores quirografarios INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION, NETHERLANDESE FINANCIERINGS, y ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS CL, y DOS (2) trabajadores que resulten designados de conformidad con lo ordenado previamente; **DISPONER** que el comité de control deberá funcionar como órgano, tomar sus decisiones por mayoría simple de personas y constituir domicilio procesal en esta ciudad.

17) DESIGNAR como integrantes suplentes del comité de acreedores, y en el orden mencionado, a los siguientes acreedores quirografarios: ING BANK NV - TOKYO BRANCH, COMMODITIES SA y BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES;

18) ENCOMENDAR a la sindicatura para que en el plazo de DIEZ (10) días de aprobado su régimen de coordinación, proceda en forma efectiva a comunicar a los trabajadores de la presente resolución, arbitrando todos los medios y mecanismos que resulten adecuados para facilitar la intervención de aquellos en dicho órgano consultivo colegiado;

19) DESTACAR la preeminencia absoluta y estricta observancia del régimen de notificaciones establecido por la ley de concursos y quiebras, sin perjuicio de lo dispuesto con relación al legajo de copias que se llevará en el sistema de gestión del Poder Judicial de Santa Fe, lo cual no altera de ninguna manera, la vigencia del régimen notificadorio *erga omnes* establecido en nuestra legislación concursal (art. 26 y 273 inc. 5º LCQ);

Insértese el original, agréguese copias al sistema SISFE, reserve copia por Secretaría; Notificaciones por secretaría conforme Arts. 26, 273 inc.

5) y 278 LCQ.-

.....
DR. JOSÉ BOAGLIO
Secretario

.....
DR. FABIAN LORENZINI
Juez